

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00603 00**

Propone el señor Eradio Brayam Garrido López-Sierra Altamirano, en su propio nombre y como representante del menor Y.J.R.G. acción posesoria respecto del inmueble Apartamento No. 001 (Oficina No.001), Costado Derecho, Piso No. 2, ubicado dentro del bien inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN, Local Comercial No. 4 del CENTRO COMERCIAL “Kronos”, ubicado en la Carrera 28 A No. 18-39, Localidad de los Mártires, Barrio Paloquemao, Bogotá D.C. en contra del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en 44 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-Secretaria de Gobierno-Alcaldía de la Localidad de “Mártires” y otros, por cuenta de actos que, a su juicio, constituyen perturbación a la posesión que ejerce en el mencionado bien, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Como se observa, en el presente caso, no solo está involucrada una **entidad administrativa**, sino también se ha reiterado por la activa incluir como demandada a una **judicial**<sup>2</sup> que en el ejercicio de sus funciones ordenó la restitución del inmueble que, como se dijo, dio génesis a la presente acción. En estos términos, mal podría esta judicatura arrogarse la facultad de conocer de una acción de esta naturaleza impetrada contra otro despacho de su misma jurisdicción.

Así las cosas, debe actuarse de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que toda controversia y litigio en el que se encuentren involucradas entidades públicas es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Estado electrónico 30 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Registro 00026 folio 34

<sup>3</sup> Téngase presente además que, inclusive, dicha ley ha referencia a los procesos: “1.(..) relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

Por lo anterior, se RECHAZA la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor subjetivo y en su lugar, de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. se ORDENA su remisión a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para su reparto, por ser los competentes a este efecto.

Procédase, por secretaría, de conformidad y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

JDC

---

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec74e1f1c0528be2851cd1e7a97baa8942a93642fc7b17d6de521780158b95**

Documento generado en 29/03/2023 07:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**